

**OFICIO SUPERIR N.º 6468**

**ANT.: OFICIO SUPERIR N.º 1044 DE  
20.01.2023; OFICIO SUPERIR N.º 1294  
DE 26.01.2023; INGRESO SUPERIR N.º  
5691 DE 25.01.2023**

**MAT.: RESPONDE – DESCUENTOS CAJAS  
DE COMPENSACIÓN DE  
ASIGNACIÓN FAMILIAR**

**REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE  
LIQUIDACIÓN DE PERSONA  
DEUDORA [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]**

**SANTIAGO, 21 ABRIL 2023**

**DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO (S)**

**A:** [REDACTED]

Mediante Ingreso Superir N.º 5691 del antecedente, usted solicitó el pronunciamiento de este Servicio, respecto a los descuentos en su remuneración por parte del acreedor Caja De Compensación De Asignación Familiar Los Andes, observando que ha realizado de todas las gestiones posibles para obtener el cese de tales descuentos, y que restituya los fondos que correspondan, no obstante, no se ha obtenido respuesta de tal institución.

Al respecto, se informa y hace presente lo siguiente:

(i) El procedimiento concursal de liquidación es un juicio de carácter universal y colectivo, el cual se extiende a todos los miembros de un determinado status jurídico, tornando en partes de la ejecución colectiva a todos aquellos que tenían la calidad de acreedores del deudor al tiempo de dictarse la resolución de liquidación, siendo la verificación la única vía mediante la cual los acreedores pueden ejercer las acciones tendientes a perseguir el íntegro pago de sus créditos.

Sobre el particular, la doctrina establece que el principio de la universalidad se manifiesta de forma objetiva y subjetiva, la primera, indicativa que el concurso afecta la totalidad de bienes del deudor, esto es, la masa activa, y la segunda, para significar que la liquidación convoca a la totalidad de los acreedores del deudor y, por consiguiente, a la totalidad de créditos del mismo, de ahí deriva la noción de masa pasiva.

Se agrega que, este principio tiene su consagración positiva en el Código Civil, en especial los artículos 2465 y 2469, que expresan la idea del patrimonio como garantía general de los acreedores y el principio de la par conditio creditorum.

Particularmente, el artículo 129 N.º 7 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, refrenda el carácter universal y colectivo del procedimiento de liquidación, al establecer que todos los acreedores residentes en el territorio de la República tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la resolución de liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

(ii) De lo anterior, una vez dictada la resolución de liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el procedimiento concursal de liquidación y percibir el pago de sus acreencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley. Este efecto, recoge la caducidad del plazo establecida en el artículo 1496 N.º 1 del Código Civil el cual dispone:

*"El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1º Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;"* lo que permite la exigibilidad anticipada de los créditos del deudor, facultando a los acreedores hacer efectivas sus acreencias sin esperar el vencimiento del plazo convenido.

En razón de lo señalado, aparece de manifiesto que la resolución de liquidación constituye mandato suficiente para los acreedores de comparecer al juicio de liquidación, siendo ésta la vía para perseguir el cobro, no existiendo, a juicio de este Servicio, justificación legal para continuar con los descuentos, según se ha expuesto en Oficio Superir N.º 208 de 14 de junio de 2017.

(iii) Luego, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley, respecto a la administración de los bienes que adquiera el deudor a título oneroso con posterioridad a la resolución de liquidación, que dispone que su administración podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan de ella.

El hecho que el deudor adquiera bienes con posterioridad a la resolución de liquidación, como por ejemplo las remuneraciones, debe someterse necesariamente a las reglas especiales establecidas en el artículo 133, sin que dicha normativa faculte en caso alguno a los acreedores, parte del concurso, a perseguir dichos bienes para la satisfacción de sus créditos.

(iv) En tal sentido, tanto el liquidador concursal, como los acreedores y el deudor, una vez dictada la resolución de liquidación, deberán sujetarse a las normas del concurso para efectos de solucionar o abonar sus créditos, considerando lo dispuesto en los artículos 133, 136, 170 y siguientes de la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 247 y demás disposiciones concursales que correspondan, sin perjuicio de observar las normas contenidas en el Oficio Superir N.º 208

de 14 de junio de 2017.

(v) De acuerdo a ello, mediante Oficio Superir N.º 464 de 11 de enero de 2023, esta Superintendencia instruyó al liquidador titular del procedimiento, señor Eduardo Barreau Velasco, solicitar el cese de los descuentos que se hayan efectuado y las restituciones que correspondieren, tanto al tribunal del procedimiento como al Servicio Público que tenga las facultades de fiscalización sobre al acreedor que efectúa el descuento, debiendo publicar en el Boletín Concursal, en el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley, las presentaciones y resoluciones respectivas.

Al respecto, por Ingreso Superir N.º 2547 de 12 de enero de 2023, el liquidador informó las gestiones efectuadas respecto a los descuentos por planilla realizados por la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, cuya respuesta fue emitida mediante Oficios Superir Nros. 1044 de 20 de enero de 2023, y 1294 del mismo mes y año, cuyas copias se remiten nuevamente para los efectos que estime pertinentes.

(vi) Ahora bien, se hace presente que este Servicio no tiene facultades de fiscalización en relación a entidades de Seguridad Social, financieras o bancarias, sin perjuicio que, en caso que se reitere la negativa por parte de la Caja de Compensación señalada, usted podrá dirigirse a la Superintendencia de Seguridad Social, a fin que ésta adopte las medidas correspondientes, dentro del marco de sus atribuciones.

Finalmente, en caso que usted estime que tal situación resulta vulneradora de alguna de las garantías constitucionales protegidas por el recurso de protección, usted podrá interponer dicha acción constitucional en contra de las entidades financieras o bancarias que hayan incurrido en alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile.

Saluda atentamente a usted,

  
  
**JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA**  
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO (S)

**PVL/FRC/EGZ/DTC/SUS**  
**DISTRIBUCIÓN:**

**Presente**